



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2020-00259-00*
DEMANDANTE: *WILLIAM SALGADO SERNA*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*

**ACTA No. 120 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VALENCIA**, apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.198 y T.P. 114.652 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

La parte demandada: **SADALIM HERRERA PALACIO**, apoderada de la entidad demandada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 y T.P. 324.910 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

El Ministerio Publico: **FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes tapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Así mismo, el despacho no encuentra medio exceptivo alguno que deba ser declarado de oficio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. El señor WILLIAM SALGADO SERNA es padre del ex Subintendente Jair Salgado Alzate, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda (fl. 31 archivo 01 Exp. Digital).

2. El ex Subintendente Jair Salgado Alzate prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 1° de agosto de 1998 hasta el 15 de enero de 2012, cuando fue retirado de esa entidad por muerte en servicio activo. Para ese momento había acumulado un tiempo de servicios de 14 años, 10 meses y 24 días, en el que está incluido el tiempo de alumno y los tres meses de alta¹.

3. La causa del fallecimiento del ex Subintendente Jair Salgado Alzate (q.e.p.d.) fue determinada como en simple actividad, mediante informe administrativo por muerte No. 001 del 16 de febrero de 2012, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y a la luz de lo previsto en los artículos 68 del Decreto 1091 de 1995 y 29 del Decreto 4433 de 2004².

4. El señor William Salgado Serna, en su condición de padre y único beneficiario del ex Subintendente Jair Salgado Alzate (q.e.p.d.), solicitó el reconocimiento y pago de (i) la compensación por muerte, (ii) la indemnización por incapacidad psicofísica y (iii) la pensión de sobrevivientes (fls. 19 a 16 archivo 01 Exp. Digital).

5. El Subdirector General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 01207 del 28 de agosto de 2012, en la cual ordenó el reconocimiento y pago de las siguientes sumas y conceptos en favor del demandante:

- \$41.610.630, por concepto de compensación por la muerte del ex Subintendente Jair Salgado Alzate (q.e.p.d.).
- \$14.853.799,96, por concepto de indemnización por incapacidad psicofísica.

No obstante, en esa resolución se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en tanto, el señor William Salgado Serna no demostró la dependencia económica respecto del ex policía fallecido, al ser beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales desde el año 2001 (fls. 15 a 17 archivo 01 Exp. Digital).

¹ Según se informa en la Resolución No. 01207 del 28 de agosto de 2012, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional (fl. 15 archivo 01 Exp. Digital).

² *Ibídem*.

6. Posteriormente, el 28 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado, el señor William Salgado Serna solicitó al Director General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su favor, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, así como en lo dispuesto en la sentencia de unificación del 1° de marzo de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado (fls. 18 a 29 archivo 01 Exp. Digital). Sin embargo, esta petición no ha sido respondida.

El litigio se centra en determinar si el señor WILLIAM SALGADO SERNA tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes prevista en el Decreto 1091 de 1995, por ser esta norma más favorable respecto al Decreto 4433 de 2004, en su condición de padre y único beneficiario del ex Subintendente Jair Salgado Alzate (q.e.p.d.), quien falleció en simple actividad el día 15 de enero de 2012.

Así mismo, se deberá establecer si el hecho que el demandante devengue una pensión de vejez, le impide obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes prevista en la norma especial.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional refiere que no cuenta con el acta del Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica, y que dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la accionada, se da por agotada la etapa conciliatoria, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda. Así mismo, se advierte que no se solicitó el decreto de pruebas.

Empero, el Despacho encuentra necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones** para que remita con destino a este proceso la siguiente documental:

- Copia de la Resolución No. 3078 del 1° de enero de 2001, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor William Salgado Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.318.325 expedida en Manizales.
- Certificación de los valores correspondientes a las mesadas pensionales percibidas por el señor William Salgado Serna desde el año 2001 al 2022.

- Informe si sobre la mesada pensional que actualmente devenga el señor William Salgado Serna, además del descuento a salud, se efectúan otros descuentos. En caso afirmativo, deberá indicarse la naturaleza u origen así como el monto de tales descuentos.

2. REQUERIR a la **Dirección de Personal de la Policía Nacional** para que certifique si el ex Subintendente Jair Salgado Alzate (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 75.082.919 expedida en Manizales, pertenecía al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o al grupo de Oficiales de esa institución.

3. REQUERIR al señor William Salgado Serna para que en el término de diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, y por intermedio de su apoderado, allegue copia del contrato de arrendamiento de la vivienda en la que actualmente reside, así como los desprendibles de pago del respectivo canon y/o mensualidad.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga de la parte demandante realizar la petición de las pruebas decretadas de oficio anexando copia de esta acta. Para este fin, el apoderado sustituto de la parte demandante cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a las entidades se les concede el término de diez (10) días para allegar las pruebas requeridas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS³.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

³ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4b49da9f-bdc2-45e5-8c63-3a17243702fd?vcpubtoken=b0018a80-d5a4-43ef-b950-faf358922188>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa74afa2b437f0c92b5c6c955f6fe186d81e7e2f1b47ddb6a3caaa51d4aa3**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**